

RADICADO 2018-00196

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folio 23, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 25 de noviembre de 2021

INICIA TRASLADO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

VENCE TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARROS
SECRETARIO.



23

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6305954-6423309
Correo Electrónico: maenbasie@gmail.com
Bucaramanga - Colombia.

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF : Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra **EDINSON NOEL VERA COLMENARES**.

Rdo. 2018 – 00196 – 00.

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.833.682 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 10 de Noviembre del 2021 y notificado por estados electrónicos del 11 de Noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

El Despacho mediante el auto recurrido, procedió a dar aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, argumentando lo siguiente *"..... como última actuación se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 14 de Marzo del 2019, habiendo transcurrido así más de 2 años a esta fecha, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación sin ningún movimiento; y como es sabido, es deber de las partes imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado..."*.

Contrario a lo que afirma el despacho, el proceso no ha permanecido inactivo desde el 14 de Marzo del 2019, toda vez que desde el día 16 de Febrero del 2021, se presentó memorial mediante el cual se solicitó el decreto de medidas cautelares, el cual fue recepcionado por el juzgado y pese a ello no ha sido atendido, tal y como puede corroborarse al consultar el proceso en el sitio web de la rama judicial.

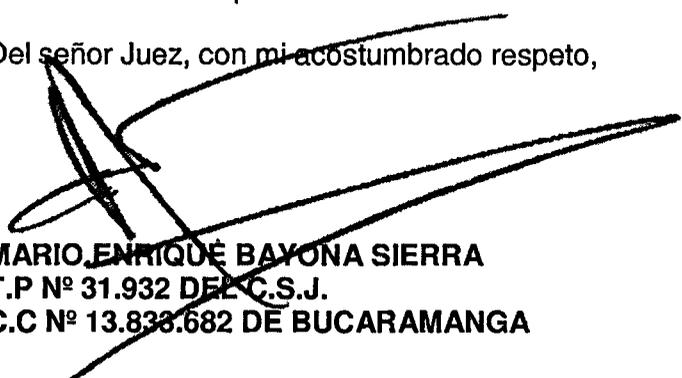
Al no haber sido atendida la referida solicitud del 16 de Febrero del presente año, resulta a todas luces improcedente la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, máxime cuando la inactividad del proceso, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues el decreto de la medida cautelar pretendida, es una actuación exclusiva del resorte del despacho.

En consecuencia, respetuosamente solicito a su señoría, reponer el auto objeto del presente recurso y en su defecto, ordenar que se dé trámite a la solicitud del 16 de Febrero del 2021, a efectos de que se decrete la respectiva medida cautelar y se continúe con el trámite normal del proceso.

ANEXO:

1. Consulta del proceso efectuada en sitio web RAMA JUDICIAL.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,


MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
T.P N° 31.932 DEL C.S.J.
C.C N° 13.833.682 DE BUCARAMANGA

17 NOV 2021
Pada